

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.
Cali, 18 de julio de 2023.

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2023)

Auto No.1466

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
 INDETERMINADOS DEL CTE WILSON
 FERNANDO CABEZAS RODRÍGUEZ

Radicado: 760013110013-2023-00329-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión marital de hecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor WILSON FERNANDO CABEZAS RODRÍGUEZ, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, aportándose la prueba del parentesco con el causante. Deberá adecuarse el poder.
2. Deberá la parte actora adecuar el poder como quiera que en este se indica que lo que se pretende es la declaración de la unión marital de hecho y se proceda a su liquidación, empero en la demanda se solicita la declaratoria de la sociedad patrimonial.
3. Deberá la parte actora indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas y fiscales de las personas que van a rendir testimonio y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inciso 2°, Art. 8° Ley 2213 de 2022).
4. Deberá indicar si conoce la existencia de la apertura del proceso de sucesión del causante.
5. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ADRIANA LUCIA ANAYA CAUSIL y WILSON FERNANDO CABEZAS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) con fecha de expedición reciente; de no ser posible, acreditar haber procedido en la forma indicada por el artículo 85 del Código General del Proceso.

6. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados relacionados en la demanda a fin de establecer su vínculo con el causante, o en su defecto dar aplicación a lo establecido en el artículo 85-2 C.G.P
7. Frente a la solicitud de testimonios deberá la parte actora precisar sobre qué hechos en particular habrán de versar los mismos (art 212 C.G.P).
8. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante.

Las anteriores irregularidades hacen inadmisibile la presente demanda, según lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderado de la parte demandante al abogado HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.